

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo imputado a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Rodolfo Antonio Abello Lascano, identificado con la cédula de ciudadanía número 8703203, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad perceptible de cocaína a los Estados Unidos*), contenido en la Acusación número 2:03-Cr-136-FtM-29DNF, dictada el 30 de diciembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

8. Que el abogado defensor, mediante escrito presentado en el Ministerio del Interior y de Justicia el 8 de julio de 2005, solicita que por razones humanitarias se niegue la extradición del señor Rodolfo Antonio Abello Lascano teniendo en cuenta que el requerido es un paciente terminal, que padece de Cirrosis Hepática y Hepatitis C, desde hace más o menos seis años, sin que haya podido tener una cura.

En su escrito precisa:

“De todas maneras y ante la eventualidad, de que se considere que la grave enfermedad terminal que sufre el señor Abello Lascano, no es suficiente para denegar el pedido de extradición, más cuando no se trata de un capo, ni de un delincuente consumado, sino de un aparente y ocasional colaborador, como lo indica el único cargo en su contra, ruego al señor Presidente, que la resolución de entrega lleve además de los normales condicionamientos sobre no ser procesado por cargo distinto al señalado en la nota verbal de pedido de extradición, el no ser sometido a un trato degradante cruel e inhumano, la no entrega a otro país, la visita permanente de su familia, la condición especial de que el Gobierno de los Estados Unidos dará el tratamiento médico científico que Rodolfo Antonio Abello Lascano requiere para mantenerse con vida y frente a las ya anotadas enfermedades que padece, así, como el trasplante de hígado, que se recomienda para prorrogar sus expectativas de vida y desde luego, para garantizarle sus derechos a la vida, a la salud y a la dignidad humana...”

Previo requerimiento del Ministerio del Interior y de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, informó que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, remitió el informe técnico médico legal del estado de salud del interno Rodolfo Abello Lascano, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Nororiente, Seccional Cesar, Sede Valledupar, en el cual se consigna lo siguiente:

“...1. Hepatitis C, 2. Cirrosis Hepática secundaria, complicada, Várices Esofágicas con sangrado en algunas ocasiones... 4. Síndrome de Hipertensión portal secundaria a 1 y 2.5, 5. Masa intrabdominal en estudio... se trata de una enfermedad de curso irreversible, entendiéndose el tiempo como un factor que genera, debido al curso general de la enfermedad, mayor compromiso y en forma progresiva mayores complicaciones y riesgos para su salud y su vida... Por lo tanto, es nuestro deber recomendar que a este tipo de pacientes con patologías tan complejas, de fácil complicación... permanezcan por lo menos en las instalaciones de sanidad o de atención médica con la que cuentan los penales y bajo estricta supervisión médica. También consideramos prudente colaborar para que reciba valoración y tratamiento especializado en forma periódica y así reducir al mínimo sus complicaciones. En lo referente a su estado de salud actualmente se encuentra bajo estudios médicos en la Clínica Médicos Ltda. de la ciudad de Valledupar, en donde todavía no tienen claridad del motivo acerca por el cual se ha hospitalizado, por ende debe continuar en estudios médicos para establecer diagnósticos y serán los médicos tratantes los que definan cuando sea prudente darle de alta. Con respecto a la enfermedad de base no presenta signos o síntomas de riesgo inminentes para la vida, por lo que a pesar de ser una enfermedad grave, no encontramos en el examen un estado grave por enfermedad...”

En punto al tema de la salud de los internos, debe advertirse que corresponde a las autoridades carcelarias decidir cuál es el tratamiento médico necesario que debe autorizar para el cabal cumplimiento del deber que tienen de velar por la vida, salud e integridad de los detenidos.

El Gobierno Nacional ha manifestado en reiteradas oportunidades que todo interno en un establecimiento de reclusión tiene derecho a recibir asistencia médica y si es del caso, ser trasladado a un centro hospitalario, en las circunstancias que señala la ley.

El derecho a la salud no se ve restringido por los efectos de la detención, por el contrario es un deber del sistema carcelario, velar por la salud de los internos en los centros de reclusión, independientemente del motivo de la privación de la libertad, y esto es deber no solo del Estado colombiano sino de todas las naciones.

En ese sentido, se remitirá copia de la presente decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, con el fin de que se adopten las medidas preventivas necesarias para garantizar que el traslado de este ciudadano se realice en condiciones que no pongan en riesgo su vida.

9. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

10. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

*“Tercero. Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, **e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política**”.*

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, **en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Rodolfo Antonio Abello Lascano, identificado con la cédula de ciudadanía número 8703203, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad perceptible de cocaína a los Estados Unidos*), contenido en la Acusación número 2:03-Cr-136-FtM-29DNF, dictada el 30 de diciembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Rodolfo Antonio Abello Lascano, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 (anterior artículo 550), previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3914 DE 2005

(noviembre 2)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Hasta el 31 de diciembre de 2006 a los empleados públicos de carrera de los niveles auxiliar, técnico, profesional y especialista que sean ubicados en los Grupos Internos de Trabajo de Gerencia Usuarios Expertos, Gerencia Técnica y Gerencia de Implementación, adscritos al Despacho de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que desarrollen funciones técnicas, de acuerdo con su rendimiento y evaluación mensual sobre los productos entregados del Modelo Unico de Ingresos, Servicios y Control Automatizado - Muisca que realizará el Director General o su delegado, tendrán derecho a percibir mensualmente, además de su asignación básica, una suma equivalente a la diferencia entre el grado que corresponde al empleo del cual es titular y la asignación básica del grado de referencia, de acuerdo con la siguiente tabla, de la escala salarial de la DIAN:

GRADO ACTUAL	GRADO DE REFERENCIA
Entre el grado 05 y el 18	28
Entre el grado 19 y el 26	31
Entre el grado 27 y el 32	33

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1268 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3915 DE 2005

(noviembre 2)

por el cual se modifica el Decreto 2525 de 2005, por el cual se ordena la disolución y liquidación del Banco del Estado S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 3° del artículo 4° del Decreto 2525 de 2005 quedará así:

“**Parágrafo 3°.** Pagado el pasivo externo del Banco del Estado S. A. en Liquidación y constituidas las provisiones requeridas, el remanente de los activos sociales será distribuido entre los accionistas, en proporción a su participación en el capital”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su promulgación y modifica el parágrafo 3° del artículo 4° del Decreto 2525 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3916 DE 2005

(noviembre 2)

por el cual se modifica el Decreto 2440 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 56 de la Ley 546 de 1999 y 13 de la Ley 788 de 2002 que adicionó el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que en el inciso 1° del artículo 4° del Decreto 2440 de 2005, *por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 546 de 1999 y 788 de 2002 y se establece el tratamiento tributario de los incentivos para la financiación de vivienda de interés social subsidiable*, se citó por error el año 2010 como año a partir del cual aplica la limitación prevista en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, cuando ha debido citarse el año 2011;

Que se hace necesario efectuar la corrección mencionada, para que la disposición reglamentaria se ajuste al parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 82 de la Ley 964 de 2005, y a la clara e inequívoca voluntad del Gobierno al expedir el mencionado decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el inciso 1° del artículo 4° del Decreto 2440 de 2005. El inciso quedará como a continuación se transcribe:

“**Artículo 4°.** *Limitación de costos y deducciones.* La limitación prevista en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 82 de la Ley 964 de 2005, respecto de las rentas exentas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 546 de 1999, solo aplicará a partir del año gravable 2011”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

DECRETO NUMERO 3917 DE 2005

(noviembre 2)

por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 4401 de 2004, modificado por el artículo 1° del Decreto 1455 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 6° de la Ley 921 de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 4401 de 2004, modificado por el artículo 1° del Decreto 1455 de 2005, quedará así:

“**Artículo 2°.** Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de “Títulos de Tesorería, TES, Clase B”, denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de dos billones quinientos mil millones de pesos (\$2.500.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las características y condiciones de emisión y colocación establecidas en el artículo 4° del presente decreto salvo el plazo, el cual deberá ser superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos “Títulos de Tesorería, TES, Clase B” para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995 y modifica el artículo 2° del Decreto 4401 de 2004, modificado por el artículo 1° del Decreto 1455 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.



MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3941 DE 2005

(noviembre 3)

por el cual se autoriza la compensación excepcional de requisitos para el Desempeño de un cargo en el Ministerio de Cultura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 11 del Decreto 770 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto 770 de 2005 dispone que en casos excepcionales el Presidente de la República podrá autorizar la compensación de los requisitos señalados para el desempeño de un cargo, por experiencia sobresaliente en el desempeño de una disciplina, ocupación, arte u oficio. Previa recomendación que para el efecto le haga la Comisión Evaluadora de Méritos del candidato;

Que atendiendo a la solicitud motivada que le formulara la Ministra de Cultura, la Comisión Evaluadora de Méritos, de que trata el considerando anterior, en reunión del 2 de noviembre de 2005, tal como consta en el Acta número 45 de la misma fecha, recomendó al señor Presidente de la República, autorizar la compensación de los requisitos establecidos en el Decreto 2772 del 10 de agosto de 2005, a la señora Elvira Cuervo de Jaramillo, para desempeñar el cargo de Viceministro 0020-00, de la planta de personal del Ministerio de Cultura;

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase la compensación excepcional de los requisitos establecidos en el Decreto 2772 del 10 de agosto de 2005, por la experiencia adquirida a través del desempeño en diferentes cargos a la señora Elvira Cuervo de Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 20262556, para desempeñar el cargo de Viceministro 0020-00 de la planta de personal del Ministerio de Cultura.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

DECRETO NUMERO 3942 DE 2005

(noviembre 3)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora Elvira Cuervo de Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía número 20262556 de Bogotá, como Viceministra de Cultura.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.